



Comisión de Regulación
de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4828 DE 2015

"Por la cual se resuelve un conflicto entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
y **AVANTEL S.A.S.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2015 con número de Radicado 201531756, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la iniciación del trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **AVANTEL S.A.S.** en adelante **AVANTEL**, según lo señalado en su escrito surgida entre las partes por "*negarse a ofrecer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES su red trunking a los valores establecidos en el artículo 1 de la Resolución 4660 de 2014 expedida por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones*".

Analizada la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, a través de comunicación de fecha 22 de junio de 2015², el Director Ejecutivo de la Comisión informó a **AVANTEL** acerca de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término legal establecido, presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto. Dicha actuación se encuentra recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-496.

En respuesta a lo anterior, por medio de comunicación con radicado número 201531944 del 30 de junio de 2015³, **AVANTEL** presentó dentro del término respectivo sus consideraciones y observaciones a la solicitud en comento. Adicionalmente, **AVANTEL** solicitó la acumulación de esta actuación con la actuación administrativa del expediente No. 3000-4-2-497, dado que en su opinión, no solamente las partes sino también los fundamentos de hecho y derecho, pretensiones y oferta final son similares en uno y otro caso, conforme al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

¹ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 1

² Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 42.

³ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folios 44-104

(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–).

En este estado de la actuación administrativa, esta Comisión mediante comunicaciones del 3 de julio de 2015, con el radicado de salida No. 201553087⁴, citó a las partes a audiencia de mediación en el marco del artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, la cual se llevó a cabo el 10 de julio de 2015, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera lograr un acuerdo directo. En la mencionada audiencia las partes expusieron sus puntos de vista sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo, por lo que ante ausencia del mismo se dio por terminada la etapa de mediación.

Frente a la solicitud de acumulación propuesta por **AVANTEL** de las actuaciones administrativas iniciadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y contenidas en los expedientes administrativos No. 3000-4-2-496 y 3000-4-2-497, esta Comisión mediante auto del 13 de julio de 2015, notificado el día 11 de agosto de 2015 resolvió negar su acumulación, considerando que no se reunían los requisitos legales del artículo 36 del CPACA.

En memorial de alcance de fecha 29 de julio de 2015⁵, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** extendió sus argumentos relacionados con la solicitud de solución de controversias, específicamente respecto a los argumentos presentados por **AVANTEL** en su memorial de observaciones al presente conflicto.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Para sustentar su solicitud **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** indica que con **AVANTEL** ejecutan relaciones de interconexión para los servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado de **AVANTEL** y la red de telefonía móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de conformidad con la Resolución CRC 1517 de julio 11 de 2006, la cual fue confirmada por la Resolución CRC 1637 de noviembre 3 de 2006.

Así mismo precisa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **AVANTEL** ejecutan su relación de interconexión para los servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado de **AVANTEL** y la red de larga distancia internacional **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de conformidad con el contrato de interconexión VPGC – 0217-2006 de abril 4 de 2006.

Bajo tal contexto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** señala que le manifestó a **AVANTEL** en el CMI de fecha del 4 de mayo de 2015, que el cargo de acceso que debe pagar a **AVANTEL** por las llamadas móviles y de larga distancia internacional, terminadas en sus usuarios trunking debe ser el correspondiente al artículo 1º de la Resolución CRC 4660 de diciembre 30 de 2014.

Por su parte, y en el mismo CMI, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** señala que **AVANTEL** manifestó que el cargo de acceso que los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben reconocer y pagar a **AVANTEL** cuando terminen llamadas en usuarios de su red trunking es el establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC No. 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C de la Resolución CRT No. 1763 de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que:

*“Se tiene acuerdo respecto de la modalidad de cargos de acceso escogida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, minuto (uso), sobre el número de minutos tanto hacia la red de **AVANTEL** como hacia la red de **COLTEL**, entre las partes se mantiene la controversia descrita por el solicitante en los siguientes términos:*

⁴ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folios 105 y 106,

⁵ Expediente administrativo 3000-4-2-497. Folios 105 - 112.

No se tiene acuerdo sobre (...) el valor a pagar por los minutos de utilización de la red de AVANTEL, cuando la llamada móvil o de larga distancia internacional termina en las redes trunking, por cuanto este proveedor considera que se deben liquidar a \$56.87 por minuto (uso) mientras que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES considera que se deben liquidar en el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red móvil (trunking), es decir que se debe liquidar al valor establecido para redes trunking, que no es otro que el del artículo primero de la resolución 4660 de 2014 es decir \$32,88.

En efecto, el punto de divergencia tal y como se manifiesta en los hechos de este escrito de solución de controversias y en las pruebas aportadas, es que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES considera que tiene derecho a remunerar la red de AVANTEL conforme al artículo primero de la resolución 4660 de 2014 y AVANTEL considera que su red trunking se debe remunerar conforme al artículo 5° de Resolución CRC No. 4660 de 2014.”⁶

De lo anterior se evidencia que para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el punto específico de la controversia se encuentra en la definición del esquema de remuneración de la red *trunking* de **AVANTEL**, presentando como oferta final para dirimir dicha controversia “*que para el pago por el uso de la red de AVANTEL se de aplicación del artículo 1 de la Resolución CRC 4660 de 2014*”

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reconoce que esta Comisión tiene la función de resolver conflictos, para promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

2.2. Argumentos expuestos por AVANTEL

AVANTEL, después de pronunciarse sobre los hechos objeto de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicita a esta Comisión que: (i) niegue las peticiones formuladas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**; y (ii) ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a remunerar el uso de la red de **AVANTEL** con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2018, precisando los valores a los que hace alusión la citada resolución.

AVANTEL sustenta sus peticiones al considerar que, dado que en su opinión es operador entrante al mercado móvil IMT se enmarca en los supuestos de hecho del artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014. Al punto, recuerda que en la subasta de Espectro 4G de 2013, **AVANTEL** resultó adjudicatario de permiso para el uso de espectro radioeléctrico en el segmento reservado para entrantes, en la banda AWS, en las condiciones del artículo 2, numeral 3, literal b de la Resolución MINTIC 449 de 2013. Adicional a categorizarse como operador entrante al mercado móvil IMT, **AVANTEL** sostiene que la norma del artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, no establece distinción alguna respecto de las redes del proveedor que obtuvo por primera vez permiso para el uso del espectro para IMT.

Por ello, **AVANTEL** considera que la interpretación que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** efectúa al aplicar al caso en concreto lo dispuesto en el parágrafo 5 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4660 de 2014, resulta ser subjetiva, abiertamente contraria al sentido literal, finalista y constitucional de la norma, impidiendo así que **AVANTEL** se beneficie de los cargos de acceso asimétricos que esta Comisión estableció en favor de los operadores entrantes. En consecuencia, considera que el parágrafo 5 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, contrario a lo que expone **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, le será aplicable una vez transcurrido el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de su permiso para el uso del espectro otorgado por el MINTIC en la subasta de 4G de 2013, periodo el cual, considera **AVANTEL**, permite que por ministerio de regulación expresa y precisa, la remuneración de sus redes se rige por los denominados cargos asimétricos, sin distinción alguna. Para demostrar lo anterior, **AVANTEL** solicita a esta Comisión oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “*para que expida las constancias de ejecutoria de las resoluciones 2627 y 4120 de 2013, con el fin de que obren como prueba en el Expediente*

⁶ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folios 3-4.

⁷ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 4.

*Administrativo*⁸

Seguidamente, **AVANTEL** subraya que el hecho de que su red tenga elementos de distintas tecnologías, no implica que tenga varias redes para efectos de la remuneración de cargos de acceso, como pretende **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo cual, afirma, tiene un efecto discriminatorio no pretendido por el artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007.

En segundo lugar, y para soportar el anterior argumento, **AVANTEL** presenta un análisis de las normas regulatorias involucradas desde perspectivas literal, finalista y constitucional. Así, desarrolla un detallado ejercicio de interpretación del párrafo 5 del artículo 1 de la Resolución CRC 4660 de diciembre 30 de 2014 y del artículo 5 de la Resolución CRC No. 4660 de 2014, que adiciona el artículo 8C de la Resolución CRT No. 1763 de 2007, a través de los métodos de interpretación de normas jurídicas. De su análisis, **AVANTEL** concluyó que el entendimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de las normas en cuestión no satisface en realidad ningún criterio hermenéutico.

Por lo anterior, **AVANTEL** propone como oferta final que su red se remunere por uso, en los términos y condiciones previstos de la Resolución CRC 4660 de 2014, que prevé las reglas de cargos de acceso a redes móviles de proveedores que obtuvieron por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, esta Comisión considera pertinente constatar si la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, a saber: **(i)** solicitud escrita, **(ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, **(iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como aquellos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, y **(v)** acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

En relación con este último requisito, se recuerda que el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011 dispone que "[p]ara dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar los aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo."

Al respecto, esta Comisión observa que de la información allegada al expediente administrativo se puede evidenciar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **AVANTEL** el 4 de mayo de 2015 sostuvieron CMI en el cual, principalmente, en el punto 2 denominado "Cargos de acceso aplicables a la operación Trunking de AVANTEL" las partes sostuvieron lo siguiente:

"COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta con respecto al Cargo de Acceso que CT debe pagar a AVANTEL para llamadas terminadas en sus usuarios Trunking debe ser el correspondiente al artículo 8 de resolución CRC-176.3 de diciembre 5 de 2007 y actualizada con la resolución CRC 4660 de diciembre 30 de 2014.

*Al respecto AVANTEL manifiesta que el cargo de acceso que los demás PRST deben reconocer y pagar a AVANTEL cuando terminen llamadas en usuarios de su red es el establecido en artículo 5° de Resolución CRC No. 4660 de 2014, que adiciona el Artículo SC a la Resolución CRT No. 1763 de 2007. Por cuanto no hay acuerdo sobre la interpretación de la norma se da por agotada esta instancia."*⁹

De esta forma, el plazo de agotamiento de la etapa de negociación directa de los asuntos a los que hace referencia la solicitud de solución de controversias presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe partir del día en el que dicho proveedor puso de presente su requerimiento, oportunidad en la cual indicó bajo qué condiciones y reglas consideraba que debía

⁸ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 79.

⁹ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 8.

ser resuelto el asunto. Como antes se anotó, la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue presentada ante **AVANTEL** en el marco del CMI celebrado entre las partes el 4 de mayo de 2015 y la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la CRC hasta el 10 de junio de 2015, lo cual evidencia que el plazo de negociación al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, efectivamente se agotó.

Por otro lado, frente a los demás requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, se observa que la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 10 de junio de 2015 no solamente se presenta por escrito ante esta Comisión, sino que también la misma hace referencia a los puntos de acuerdo, los puntos en desacuerdo y la oferta final, lo cual es acorde con los requisitos de forma exigidos por la ley.

3.2. Sobre las constancias de ejecutoria de las Resoluciones MINTIC 2627 y 4120 de 2013

Respecto de la solicitud presentada a esta Comisión por **AVANTEL** en el sentido de "oficiar al Ministerio de TIC, para que expida las constancias de ejecutoria de las resoluciones 2627 y 4120 de 2013, con el fin de que obren como prueba en el Expediente Administrativo"¹⁰, resulta oportuno recordar las actuaciones administrativas deben regirse por el principio de economía el cual se materializa por la siguiente máxima:

*"Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas **no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales (...)**"¹¹*

En tal sentido, esta Comisión observa que las constancias de ejecutoria de las Resoluciones MINTIC 2627 y 4120 de 2013 reposan en los archivos de esta Comisión, en ocasión del trámite de solución de controversia que fue resuelta mediante la Resolución 4420 de 2014 y la Resolución 4510 de 2014, por lo que, esta Comisión tendrá como pruebas las constancias de ejecutoria de las resoluciones anotadas por **AVANTEL**, sin necesidad de oficiar previamente en tal sentido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, constancias que serán valoradas junto con las demás pruebas que obran en el expediente conforme a las reglas dispuestas en el artículo 176 del Código General del Proceso.

3.3. Consideraciones de la CRC sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, y luego de llevar a cabo la audiencia de mediación, resulta evidente que la discusión en el caso en concreto versa sobre el alcance de la aplicación de la regulación general en materia de cargos de acceso que **AVANTEL** debe percibir por las llamadas móviles y de larga distancia internacional, terminadas en sus usuarios trunking.

Dicho esto, el estudio del asunto en controversia requiere, en primer lugar, recordar la finalidad pretendida por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 el cual adicionó el artículo 8C de la Resolución CRT No. 1763 de 2007, respecto de la remuneración propuesta para los operadores entrantes. En igual sentido, es preciso revisar qué ha entendido esta Comisión por la calidad de entrante al mercado móvil, para luego decidir sobre los aspectos formulados por las partes y las pruebas que de manera oportuna y regular fueron aportadas e incorporadas al expediente.

3.3.1. Respecto del alcance del artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014.

¹⁰ Expediente administrativo 3000-4-2-496. Folio 79

¹¹ Ver, artículo 5 del Decreto 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública".

En primer lugar, es importante recordar que la Resolución CRC 4660 de 2014 en su artículo 5°, estableció una regla regulatoria que busca promover la competencia y la entrada de nuevos agentes mediante el establecimiento de cargos de acceso diferenciales, asunto que fue puesto de presente en el respectivo documento de respuesta a comentarios de la propuesta regulatoria:

"(...) En efecto, la promoción de competencia a través de cargos de acceso diferenciales para entrantes es una medida de amplio uso por las agencias reguladoras del mundo y se encuentra ampliamente justificado en la literatura económica. La OCDE en su estudio de telecomunicaciones para Colombia recomienda esta medida como una buena práctica en la promoción de la competencia en el sector."

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que la medida tiene el propósito de mitigar los efectos de las barreras de entrada a un mercado, en especial atención con los aspectos relacionados con el despliegue de la infraestructura, permitiendo que en la asignación de recursos, el entrante cuente con la posibilidad de tener una oferta comercial contestable al mercado y el incentivo de tender su propia infraestructura.

Frente al asunto en controversia y en la medida en que **AVANTEL** dentro del presente trámite administrativo ha expresado que respecto del mismo se debe predicar la condición de entrante, resulta imprescindible establecer qué debe entenderse por "entrante" según el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014, el cual dispone a su tenor:

ARTÍCULO 5. Adicionar a la Resolución CRT 1763 de 2007 el artículo 8C, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 8C. CARGOS DE ACCESO A REDES MÓVILES DE PROVEEDORES QUE HAYAN OBTENIDO POR PRIMERA VEZ PERMISOS PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO UTILIZADO PARA IMT. La remuneración de las redes de los proveedores de redes y servicios móviles que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, se regirá por las siguientes reglas:

a. Deberá aplicarse el valor de cargos de acceso al que hace referencia las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella que lo modifique, adicione o sustituya, correspondiente al año inmediatamente anterior al del cargo de acceso vigente, expresado en las mencionadas tablas. Cuando se esté dando aplicación al último valor de la senda de las Tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella que lo modifique, adicione o sustituya, deberá aplicarse el penúltimo valor vigente de cargos de acceso referido en las tablas antes mencionadas.

b. La remuneración bajo el esquema al que hace referencia el literal anterior, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

c. Culminado el periodo de cinco (5) años mencionado, la remuneración de las redes de los proveedores a los que hace referencia el presente artículo, corresponderá a los valores de cargos de acceso contemplados en las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella que lo modifique o adicione."

De la citada norma es claro que la condición de entrante se acredita con: (i) el hecho de ser proveedor de redes y servicios móviles que haya obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT y; (ii) no contar con más de cinco (5) años desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el referido permiso.

Dicho esto, no debe perderse de vista que la condición de entrante y los beneficios regulatorios de tal condición solo cobran sentido cuando precisamente permiten mitigar los efectos de las barreras de entrada al mercado, en especial en relación con los aspectos relacionados con el despliegue de

la infraestructura¹². Esta clase de regulación se ha utilizado con frecuencia por los reguladores como instrumento para apoyar a los nuevos entrantes a un mercado móvil tal como lo ha sostenido la literatura económica en la materia¹³. Lo anterior, teniendo en cuenta los costos en los que debe incurrirse para la prestación del servicio y lograr ocupar una porción suficiente del mercado.

Así las cosas, la regla definida en el artículo 5° de la citada Resolución CRC 4660 de 2014, comporta una herramienta para la promoción de la competencia que debe ser entendida desde éste propósito y no de manera aislada.

De esta forma es preciso establecer si **AVANTEL** puede o no ser remunerado como un proveedor entrante al mercado respecto a su red de acceso troncalizado *trunking* y en esta medida dar aplicación a los cargos de acceso diferenciales que trata el artículo 5° de la Resolución CRC 4660 de 2014.

Para resolver esta cuestión, en primer lugar, debe recordarse que si bien **AVANTEL** efectivamente es asignatario de un permiso para el uso del espectro otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la subasta de 4G de 2013, esto es de un permiso para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT, no es menos cierto que dicho proveedor cuenta con más de quince años de presencia en el mercado para la prestación de servicios de comunicaciones de acceso troncalizado, *trunking*.

En este contexto, debe anotarse que para el otorgamiento del permiso de uso de espectro IMT, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señaló condiciones especiales para el acceso al espectro reservado, en la Resolución 449 de 2013, así:

"Serán designados para la participación y potencial adjudicación a cualquier proveedor de redes y servicios que cumpla con las condiciones generales de elegibilidad establecidas en la presente Resolución, que no sean titulares de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT y que no tengan vínculos decisivos comunes o una participación relevante con titulares de permisos para el uso y explotación de espectro de radioeléctrico para servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT. En el presente proceso se designaran segmentos reservados tanto en la banda AWS como en la de 2.500 MHz, en la cantidad y condiciones descritas en el ANEXO 3 – PROCESOS DE SELECCIÓN OBJETIVA"(SFT)

De lo anterior se evidencia que la calidad de entrante de cara al proceso de asignación de espectro y de prestación de servicios móviles utilizando el espectro IMT asignado, versa respecto de aquel proveedor que no era titular de permisos para el uso y la explotación de espectro radioeléctrico para servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT en dicho momento, situación en la cual se enmarcaba **AVANTEL**.

En efecto, si bien **AVANTEL** contaba con una red de acceso troncalizado para el momento de la asignación, ésta fue considerada, tanto técnica como jurídicamente distinta e independiente a la red para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT); de no haberse considerado de esta manera, **AVANTEL** no habría tenido derecho a ese segmento "*reservado*" del espectro, como operador entrante.

Con ello, no puede desconocerse que la condición de entrante de **AVANTEL** se predica de los servicios que son prestados con ocasión del permiso otorgado en el año 2013 y no de los servicios prestados sobre su red de acceso troncalizado. Es importante recordar que esta distinción ya había sido advertida por esta Comisión con ocasión al trámite de solución de controversias para la definición de las condiciones de acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional en el conflicto surgido precisamente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **AVANTEL** que terminó con la expedición de las Resoluciones CRC 4420 de 2014 y CRC 4509 de 2014, oportunidad en la cual indicó que la calidad de entrante versa respecto de aquel proveedor que no era titular de permisos para el uso y la explotación de espectro radioeléctrico para servicios móviles

¹² Cfr. Edmond Baraneas, Coung Houg Young, *Competition with asymmetric regulation of mobile termination charges*, Journal of Regulatory Economics, October 2012, Volume 42, Issue 2, pp. 204-222.

¹³ Véase, Jongyoun Lee, Duck Lee, and Choong Young Jung, *Asymmetric regulation of mobile Access charges and consumer welfare with Price regulation*, ETRI Journal, Volume 32, Number 3, June 2010, pp. 447 – 455.

terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT en dicho momento y adicionalmente que la infraestructura desplegada por **AVANTEL** para la prestación de servicios de acceso troncalizado, es independiente a aquella para la prestación de los servicios que se soporten en el espectro asignado con ocasión de la subasta adelantada en el año 2013.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en el documento soporte de la varias veces citada Resolución CRC 4660 de 2014, se expuso que la subasta de 4G de 2013 permitió la entrada de nuevos proveedores al mercado móvil, planteó la necesidad de revisar las condiciones bajo las cuales se remunera el uso de las redes y cómo las condiciones mayoristas pueden determinar las características de la competencia que enfrentarán los nuevos agentes del mercado frente a proveedores establecidos. Lo anterior con el fin de promover la inversión y remediar las fallas de mercado originadas por la existencia de barreras a la entrada y a la competencia de proveedores que a través de estrategias de despliegue de redes (*facilities based competition*) que buscan explotar recientes habilitaciones de espectro con el fin de ofrecer servicios móviles, lo cual evidencia claramente cuál era el propósito de la medida: promover la competencia para que aquellos nuevos prestadores de servicios móviles soportados en el espectro asignado como consecuencia del proceso de subasta adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el año 2013 pudieran ofrecer servicios y planes a los usuarios que fueran competitivos.

Con todo, es menester recordar que el artículo 5 de la citada Resolución CRC 4660 de 2014, al establecer como límite temporal del derecho a recibir una remuneración diferencial tomó como punto de partida precisamente la firmeza del acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, lo que permite comprobar la intención de la regulación general de otorgar esta ventaja, solo a quienes deben ser considerados como entrantes para estos servicios.

Así las cosas, en el caso concreto y como ya se anotó previamente, la red de acceso troncalizado *trunking* de **AVANTEL** no puede ser considerada como la red de un proveedor entrante en el mercado y, por lo tanto, remunerada conforme al artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014, ello en la medida que la regla allí establecida busca mitigar los efectos de las barreras del mercado, hecho que no se constata respecto de dicho proveedor en relación con dicha red, considerando además la presencia de hace más de quince años por parte de **AVANTEL** en la prestación de los servicios de acceso troncalizado.

En este orden de ideas, la remuneración de la red de acceso troncalizado *trunking* de **AVANTEL** debe estar conforme con los valores definidos en la regulación vigente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, la cual produjo efectos desde el 30 de diciembre de 2014, que en el caso concreto corresponderá a los siguientes valores dispuestos bajo la opción de cargos de acceso por uso establecido en la Tabla 3, modificada por el artículo 1 de la Resolución CRC 4660 de 2014, a saber:

Cargo de acceso	01-Ene-2014	01-Ene-2015	01-Ene-2016
Minutos (uso)	56,87	32,88	19,01
Capacidad (E1)	24.194.897,29	13.575.005,96	7.616.514,53

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir de enero de 2015, conforme al Anexo 01 de la Resolución CRC 4660.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**, respecto de la relación de interconexión entre la red de acceso troncalizado *trunking* de **AVANTEL S.A.S.** y la red de telefonía móvil celular y de larga distancia internacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, deberán dar aplicación a las reglas de remuneración de cargos de acceso a las que hace el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 4660 de 2014 y sus respectivas modificaciones, esto es, según los valores definidos en la regulación vigente, que en el caso concreto corresponderá a los siguientes valores

dispuestos bajo la opción de cargos de acceso por uso establecido en la Tabla 3, modificada por el artículo 1 de la Resolución CRC 4660 de 2014, a saber:

Cargo de acceso	01-Ene-2014	01-Ene-2015	01-Ene-2016
Minutos (uso)	56,87	32,88	19,01
Capacidad (E1)	24.194.897,29	13.575.005,96	7.616.514,53

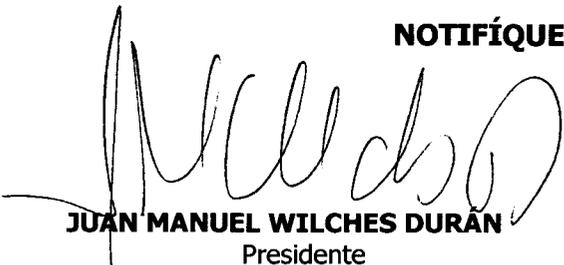
Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir de enero de 2015, conforme al Anexo 01 de la Resolución CRC 4660.

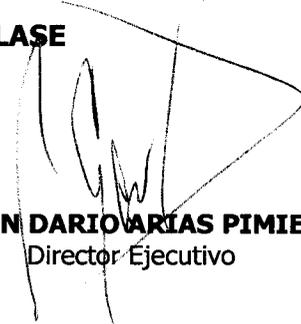
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

15 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMAN DARIO ARIAS PIMENTA
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-4-2-496

S.C. 09/12/15 Acta 326

C.C. 07/10/2015 Acta 1009

Revisó: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias *ep*
Proyectó: Juan Carlos Jiménez Triana

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 23 dic/2015 9:06am se
presentó personalmente el () o por () Yesid
García Fernández () con cédula de
ciudadanía No. 14.488.337 y/o Lic. Profesional
Apod COLTEL
se notificó del contenido de la resolución No. 4828/15
EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

701120017